



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2022-00073-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ARMANDO JESUS TETE SUAREZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para determinar si reúne los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en el DL 806 de 2020, todo lo anterior, a fin de establecer si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo señala el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor **ARMANDO JESUS TETE SUAREZ**, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria contra la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE**, con el fin de solicitar la existencia de un contrato de trabajo, la declaratoria de su terminación sin justa causa y el pago de las indemnizaciones de Ley.

Así las cosas, revisado los requisitos de la demanda, tenemos que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: *“La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.”*, por lo que, en el caso concreto se observan las siguientes deficiencias:

- **Los hechos 1 -9:** Contienen más de un supuesto fáctico en cada uno.
- **El hecho 7:** No es una premisa fáctica, es un fundamento y razones de derecho que no corresponden a este acápite.
- **El hecho 8:** No es una premisa fáctica, contiene apreciaciones subjetivas y fundamento y razones de derecho que no corresponden a este acápite.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben estar debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones; lo anterior también, para evitar menguar el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, creando confusión en el desarrollo de la litis, puesto que solo puede contestar los mismos con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, por lo que se hace necesario que se individualicen los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, para que la parte demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

De igual manera, el numeral 8º, del artículo 25 del C.P.T. y SS., prevé: “los fundamentos y razones de derecho”, como requisito formal de la demanda, por tanto, la parte actora, desde la demanda misma, no solo a señalar las normas que considera aplicables y violadas con los hechos expresados, sino también, a hacer un sucinto concepto explicando de fondo porque considera que dicha norma le ha sido vulnerada, situación que no se avizora en el caso concreto, siendo del caso su subsanación.

Así mismo, el numeral 10º, del artículo 25 del C.P.T. y SS, modificado por la ley 712 de 2001, señala: *“La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”*. El demandante, debe manifestar al despacho por qué estima la cuantía, superior a 20 SMLV; lo anterior para establecer la competencia y el procedimiento a seguir.



Se resalta que la estimación de la cuantía comprende una serie de técnicas de análisis numérico que permite calcular el valor aproximado de una expresión matemática, teniendo una opinión razonada sobre una cosa, esta expresión cuantía debe ser claramente demostrada al despacho a fin de no incurrir en apreciaciones inequívocas al momento de fijar la competencia por razón de la cuantía máxime cuando está se determina por el valor de todas las pretensiones al momento de presentar la demanda.

De otra parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020: prevé “se podrán conferir los poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y se les aplicará presunción de autenticidad y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando provengan de los correos electrónicos de los apoderados registrados en el Registro Nacional de Abogados y de las personas jurídicas sujetas a registro mercantil de los correos electrónicos registrados ante la Cámara de comercio”.

Además, La Corte Suprema de Justicia, indicó que un poder para ser aceptado requiere: “ i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.* ii) *Ante firma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.* y, iii) *Un mensaje de datos, transmitiéndolo*”.

En el presente caso, se precisa que el poder aportado a la actuación judicial carece del requisito previsto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, pues, de la prueba aportada no se puede evidenciar un texto que manifieste la voluntad de otorgar el poder, ni la remisión de los respectivos correos electrónicos, solo se avizora el escrito de poder, razón por la cual no se cumple con los requisitos antes mencionados para poder tener como válido el poder conferido.

Adicional a lo señalado, el inciso 4, del artículo 6, del Decreto 806 citado dispone: “ (...) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*”, en el presente asunto, no se encontró evidencia alguna que demostrará el envío de la demanda y sus anexos a la pasiva UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE a los canales digitales para notificaciones judiciales, o que, en el evento de no conocerse, acreditar su envío físico, por lo que deberá enmendar dicho error.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Se advierte que según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor **ARMANDO JESUS TETE SUAREZ** contra **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ